

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 92.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La libertad en el ejercicio de la Abogacia es un principio consignado en la ley de 11 de Julio de 1837, publicada en 20 del mismo. No fué incompatible con este principio la institucion de los Colegios, autorizando la misma ley al Gobierno para que arreglase su régimen y estatutos de un modo compatible con la libertad proclamada en su primer artículo. En cumplimiento de este mandato se publicaron en 28 de Mayo de 1838 los estatutos hoy vigentes, cuyo art. 1.º establece que los Abogados puedan ejercer libremente su profesion, con tal de que se hallen avecinados y tengan estudio abierto en la poblacion en que residan; añadiendo que en los pueblos en que exista Colegio necesitarán además incorporarse en su matricula. Pero el concepto oscuro de dicho artículo y su locucion aparentemente restrictiva no pareció conforme al espíritu de la ley de 11 de Julio de 1837, y en tal concepto fué derogado por la Real orden de 28 de Noviembre de 1841. Declaróse entonces que los Abogados podian ejercer libremente su profesion en toda la Monarquía, sin necesidad de pertenecer á Colegio ó corporacion de ninguna

especie, con solo presentar el titulo á la Autoridad local.

Bajo este sistema la institucion de los Colegios quedaba destruida por su base, porque ninguna autoridad podian aquellos ejercer sobre los Letrados, ni estos encontrar estímulo para pertenecer á los mismos; así que duró muy poco tiempo su observancia, si es que llegó á tenerla; y los Colegios, que de hecho guardaron casi toda su influencia, volvieron á recobrarla en la esfera legal por el Real decreto de 6 de Junio de 1844, que restableció en su fuerza y vigor el art. 1.º de los estatutos de 1838. Por algun tiempo pareció no ocurrir dificultad de ninguna especie, pero en el año de 1857 reclamaron algunos Abogados de partidos judiciales en que no habia Colegio contra la practicada de admitirse escritos autorizados por Letrados de distinta residencia, que no acreditaban los requisitos prevenidos por el artículo 1.º de los estatutos, y les causaban un perjuicio real en sus derechos é intereses, porque al paso que concurrían con ellos en el despacho de los negocios lucrativos, les dejaban exclusivamente el despacho de los gravosos. Añadían que la inteligencia que los Colegios daban al expresado art. 1.º constituía una diferencia entre los Abogados colegiales y los no colegiales, pues los primeros participaban sin ninguna carga de los negocios propios de los segundos, al paso que estos, para concurrir con aquellos, tenían que ingresar en el Colegio y sufrir las que en tal concepto pudieran corresponderles. Algo de justo habia en la reclamacion: la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la juzgó atendible, y con su acuerdo se dictó la Real orden de 15 de Agosto de 1858, que encargaba la exacta observancia del artículo 1.º de los estatutos. Habíase dado á este generalmente una inteligencia contraria; de aqui dificultades y conflictos graves, á que fué indispensable ocurrir con la Real orden aclaratoria de 7 de Marzo de 1860, que ofreció un remedio provisional.

Instruido, sin embargo, un razonado y completo expediente para poder adoptar una resolucion definitiva, aparece comprobado que la dificultad consiste en los términos en que se halla redactado el art. 1.º de los estatutos, cuya letra y espíritu no se avienen con el principio de libertad que le sirve de base. No es fácil por cierto conciliar el libre ejercicio de la Abogacia con el sistema y régimen propio de los Colegios; sin embargo, conocido el mal, no es imposible el remedio.

El Ministro que suscribe, despues de examinar los datos acumulados en el expediente, las observaciones de los principales Colegios de Abogados del reino, el informe de la Junta del de esta corte, y los dictámenes del Fiscal y de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, es de parecer que debe declararse de una vez que la profesion de Agogado es libre en toda la Monarquía: cree tambien sin embargo que en nada se opone á este libre ejercicio la institucion de los Colegios cuyo objeto es mantener el lustre y disciplina de tan distinguida clase, sirviendo al propio tiempo de escudo y amparo á esa misma libertad, que es condicion indispensable para el buen desempeño de los deberes que le están encomendados. Tiene por objeto además este proyecto reintegrar á los litigantes en el derecho indisputable de elegir el patrono que les inspire más confianza para encargarle la defensa de su honra, de su fortuna ó de su libertad, sin más restricciones que las indispensables á que el Estado no puede ni debe renunciar, y que la misma importancia de las funciones del Abogado reclama en interés del bien público. Con él quedarán tambien remediados los diversos inconvenientes que en uno y otro sentido se han alegado, promoviéndose la formacion de Colegios en todo el reino, y procurando que se reúnan los Abogados de dos, tres ó mas partidos judiciales hasta completar el número necesario. Esta facultad ya la tienen ciertamente; pero sea cual fuere la causa, habia quedado

sin aplicacion. Ahora es de esperar que los mismos Abogados, impulsados por su interés, se apresuraran á aprovecharse de las ventajas que esta facultad les proporciona, con la seguridad de que en el Gobierno hallarán todo el apoyo necesario para vencer las dificultades que se presenten.

Por estas consideraciones, y convencido de la necesidad de modificar en la parte necesaria los actuales estatutos de los Colegios de Abogados, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Rafael Moráres.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de modificar los estatutos de los Colegios de Abogados.

Vengo en decretar lo siguiente:

Se suprimen los cuatro artículos primeros de los estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados, publicados por mi Real decreto de 28 de Mayo de 1838, sustituyendo en su lugar, los que á continuacion se expresan:

Artículo 1.º Los Abogados pueden ejercer libremente su profesion en todo el territorio de la Monarquía, ménos en los pueblos ó partidos judiciales donde haya Colegio. Para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos deberán incorporarse en los Colegios ú obtener habilitacion de sus respectivos decanos.

Art. 2.º Los Abogados deberán presentar á los Jueces que conozcan de

las causas ó pleitos en que deban actuar cuando no sean los del pueblo ó partido de su vecindad: primero, el título: segundo, el documento que acredite hallarse al corriente del pago de la contribucion; y tercero, una certificación del decano del Colegio á que pertenecieren ó del Juez en cuyo partido tuvieren su residencia y vecindad y actuaren, de haber cumplido las cargas de la clase. Cuando los Abogados traten de actuar en pueblo ó partido donde haya Colegio, si no estuvieren incluidos en la lista del mismo, deberán acreditar su incorporacion, ó en su defecto la habilitacion del decano del mismo.

Art. 5.º Continuarán los Colegios existentes, y se establecerán de nuevo, si ya no lo estuvieren: primero, en todas las ciudades y villas donde residan las Audiencias del reino: segundo, en todas las capitales de provincia: tercero, en todos los demás pueblos en donde hubiere 20 Abogados al ménos de residencia fija; y cuarto, en todos los partidos judiciales donde hubiere igual número de 20 Abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los abogados domiciliados en aquellos, en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de ménos de 20 individuos.

Art. 4.º Los Abogados pueden ser individuos de dos ó más Colegios, con tal que paguen los derechos de entrada ó incorporacion en ellos. La incorporacion no podrá negarse sino por las causas que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 5.º Serán causas suficientes para negar la incorporacion: primera, haber sido expulsado de otro Colegio: segunda, hallarse sufriendo alguna pena: tercera, hallarse suspenso disciplinariamente del ejercicio de la Abogacia durante el tiempo de la suspension: cuarta, mala conducta justificada.

Art. 6.º Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno de los Colegios, denegatorias de incorporacion, puede recurrirse en queja á las de los Tribunales superiores: éstas, oyendo á aquellas, determinarán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 7.º Pueden los Abogados defender en los Tribunales que no sean del territorio de su Colegio, sin necesidad de incorporacion, los pleitos y causas siguientes: primero, los en que sean por sí y bajo su nombre litigantes: segundo, los en que lo sean en igual forma sus parientes dentro del cuarto grado: tercero, los en que hubieren sido defensores de alguna de las partes en los Juzgados ó Tribunales inferiores.

Art. 8.º El decano concederá la autorizacion para abogar á los que la soliciten en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, dando conocimiento de ello al Juez ó Tribunal correspondiente.

Art. 9.º Los letrados que soliciten la autorizacion deberán justificar con documentos fehacientes hallarse en al-

guno de los casos expresados en el artículo 7.º

Los restantes artículos de los estatutos tomarán el número que les correspondan, y se hará de ellos una nueva edicion con las modificaciones á que hubiere lugar.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Rafael Monáres.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Reconocido el establecimiento de los Médicos forenses como una necesidad de la administracion de justicia, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 inició ya la organizacion de este importante servicio, verificándose su definitivo establecimiento, y fijándose la debida retribucion de estos auxiliares del poder judicial por el Real decreto de 15 de Mayo último.

Corto tiempo ha trascurrido, Señora, desde que dieron principio en el ejercicio de sus cargos estos funcionarios; pero ha sido bastante para demostrar que el servicio de los Tribunales de justicia se presta con reconocidas ventajas, y que la creacion de los Médicos forenses, como auxiliares de los Jueces, ha respondido cumplidamente á las esperanzas que impulsaron tan importante reforma.

Las naturales dificultades que con tanta frecuencia se presentaban para encontrar Profesores médicos que con la perentoriedad que es indispensable en las primeras actuaciones del sumario concurriesen á prestar los auxilios de la ciencia á los heridos, que momentos despues hubieran dejado de existir careciendo de ellos, ya no tienen lugar; y lejos de darse los casos harto frecuentes de no poder ir más allá en el descubrimiento de algunos delitos por la falta de Profesores médicos que concurriesen con el Juzgado á la formacion de las primeras actuaciones, puede decirse que estos auxiliares, que se han mostrado celosos á porfia en el cumplimiento de sus deberes en todos los Juzgados del reino, han puesto término á tan grandes males, tantas veces deplorados.

Pero esto mismo, que es un considerable adelanto en beneficio de la humanidad y de la justicia, y que justifica el acierto con que V. M. se dignó atender á la creacion de tan útiles funcionarios, es tambien la evidente demostracion de que el Estado necesita atender á la regular dotacion de estos profesores para que, alentados con el estímulo de una recompensa, no dejen de encontrar la retribucion que les está

concedida á los otros empleados del poder judicial.

En el Real decreto de 15 de Mayo último se reconoció ya esta necesidad y el deber del Gobierno de atender á ella, pero se hizo de una manera interina y supletoria, que sin satisfacer el justo interés de los Médicos forenses recargó el presupuesto con la obligacion de pagar los derechos devengados en las causas en que los procesados resultaran insolventes; y como los inconvenientes de este sistema empiezan á tocarse, ya por lo crecido de las sumas á que ascienden los derechos de los Médicos forenses; por las dificultades naturales, hasta hora, de justificar debidamente el importe de las partidas que el tesoro deba satisfacer en cada uno de los Juzgados; y finalmente, porque no teniendo esa seguridad que inspira la retribucion fija y periódica de una dotacion cualquiera, son tan frecuentes las renunciaciones que llegan de tales cargos, que muy pronto, si no se acude con el oportuno remedio, resultará sin efecto el establecimiento de tan útil reforma, y perdidas para la humanidad y para la administracion de justicia las ventajas que hasta ahora habian alcanzado.

No fuera prudente, ni el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se atreveria á aconsejarlo por ahora, que se recargase el presupuesto del Estado con la importante suma á que ascenderia una dotacion, por modesta que ella fuese, para los Médicos forenses de todo el reino. Conoce bien que pesan otras graves atenciones sobre el Erario; y aunque para lo sucesivo reconoce la necesidad de hacerlo como principio y como ensayo de una reforma que más adelante será una necesidad que no podrá diferirse, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Rafael Monáres.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid disfrutarán desde 1.º de Julio del presente año la dotacion anual de 10,000 rs., sin que puedan percibir en el concepto de tales funcionarios ninguna otra retribucion.

Art. 2.º Queda sin efecto, con relacion á los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid, lo dispuesto en el art. 29 de mi Real decreto de 15 de Mayo último.

Art. 3.º Los derechos que se devenguen en lo sucesivo por los Médicos forenses de los Juzgados de la corte,

con arreglo al arancel, se harán efectivos en los pleitos ó causas de partes solventes en papel de multas, que se inutilizará uniéndolo á los autos, justificando sin perjuicio su importe por semestres, en la forma que se previene por punto general por mi Real orden de esta fecha.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Rafael Monáres.

Negociado 10.—Circular.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 29 del Real decreto de 15 de Mayo último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º En los meses de Marzo y Octubre de cada año se formará por los Regentes de las Audiencias un expediente en averiguacion del importe de los derechos devengados hasta aquella fecha por cada uno de los Médicos forenses ú otro facultativo que hubiere actuado como auxiliar de la administracion de justicia en los asuntos civiles ó criminales á que se refiere el citado art. 29.

2.º No se comprenderán en el expediente sino aquellos negocios terminados por ejecutoria, y en los cuales se hubiese hecho y aprobado la tasacion de costas con arreglo á la ley.

3.º En dicho expediente se hará constar: primero, el número de causas criminales, negocios civiles ó juicios de faltas en que haya intervenido el Médico forense, su sustituto ú otro cualquier facultativo llamado por el Juez, conforme á lo que disponen los artículos 10, 19 y siguientes del Real decreto citado: segundo, la fecha en que dichos negocios se terminaron por ejecutoria: tercero, la cantidad á que ascienden los derechos devengados en cada negocio con arreglo al arancel: cuarto, si la insolvencia de la parte condenada al pago es total ó parcial, ó si se han declarado de oficio las costas.

4.º Los datos expresados en la disposicion anterior se consignarán por medio de certificaciones expedidas por los Escribanos de Cámara que hubiesen actuado en los negocios á que se refieren. Los Alcaldes, y en su caso los Jueces de primera instancia, facilitarán al Regente los datos relativos á los juicios de faltas.

5.º Los tasadores de las Audiencias, teniendo presente lo prevenido en los artículos 27 y 28 del citado Real decreto, pondrán su conformidad acerca de la exactitud de los derechos marcados; y hecho así, el Ministerio fiscal emitirá su dictamen en cuanto á la exactitud de todos los datos consignados en el expediente, teniendo presente lo dispuesto

en el artículo 50 del Real decreto antes mencionado.

6.º Examinado y aprobado el expediente en Sala de Gobierno, previa la ampliacion que estime oportuna, se remitirá por el Regente con informe á la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, acompañando una nota de los derechos que deben abonarse por el Estado, en la que se expresen con la debida claridad los datos á que se refiere la disposicion 5.º

7.º Declarado procedente el abono, la expresada Ordenacion general dispondrá la consignacion de fondos á favor del Regente de la Audiencia, el cual dará cuenta de haber sido satisfechos en la proporcion que la cantidad marcada en el presupuesto lo permita, y de quedar tomada nota en el negocio en que los derechos se hubieren devengado.

8.º Para que el Estado pueda reintegrarse en cualquier tiempo de los derechos que haya suplido por insolvencia de la parte condenada al pago, los Regentes de las Audiencias adoptarán las disposiciones oportunas á fin de averiguar cuando ha cesado aquella total ó parcialmente, cuidando, si esto llegase á suceder, el que se recauden y consignen en la respectiva Tesoreria de provincia las sumas á que ascienda dicho reintegro, y poniéndolo en conocimiento de este Ministerio y de su Ordenacion de Pagos.

9.º Sin perjuicio de lo prevenido en la disposicion 1.º, los Regentes procederán desde luego á la formacion de los expedientes que correspondan al semestre ya vencido, cuidando de que su instruccion y remesa á la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio tenga lugar en el próximo mes de Abril.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1865.

Monarés.

Sr. Regente de la Audiencia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 100.

Dirreccion de Administracion local.

Por la circular publicada con el núm. 3 en el Boletín del día 9 de Enero último, se encargó á los Alcaldes remitiesen á este Gobierno antes del 28 de Febrero los presupuestos municipales de gastos é ingresos para el año económico, que ha de principiar en primero de Julio próximo y concluir en 30 de Junio de 1864. Son muchos los que han

dejado de cumplir con tan importante servicio, segun se ve en la nota de á continuacion, colocándome en la sensible necesidad de advertir á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la misma, que si dentro de ocho dias no remiten los mencionados presupuestos en la forma y con todos los documentos que expresa la referida circular, cuya lectura les recomiendo, despacharé comisionados que pasen á recogerlos por cuenta de los morosos. Palencia 9 de Abril de 1863.—El Gobernador, *Enrique de Cisneros.*

Nota de los pueblos á quienes se refiere la precedente circular.

Abia de las Torres.
Alba de los Cardaños.
Amayuelas de Arriba.
Ampudia.
Amusco.
Antigüedad.
Arbejal.
Bahillo.
Baltanás.
Baños de Cerrato.
Bárcena de Campos.
Becerril de Campos.
Belmonte.
Boada de Campos.
Buenavista y su Barrio.
Bustillo del Páramo.
Calzada de los Molinos.
Camporredondo.
Capillas.
Cardeñosa.
Carrion de los Condes.
Castil de Vela.
Castrejon.
Castrillo de D. Juan.
Castrillo Onielo.
Castrillo de Villavega.
Celada de Robledo.
Cervatos de la Cueva.
Cisneros.
Congosto.
Cordovilla la Real.
Espinosa de Cerrato.
Fuente andrino.
Fuentes de Nava.
Fuentes de Valdepero.
Gama.
Grijota.
Guaza.
Herrera de Valdecañas.
Hontoria de Cerrato.
Hornillos.
La Puebla.
Las Cabañas.
Magaz.
Mazariegos.
Mazuecos.
Melgar de Yuso.
Membrillar.

Meneses.
Mudá.
Osorno.
Otero de Guardo.
Palacios del Alcor.
Palenzuela.
Pedraza de Campos.
Perales.
Perazancas.
Poblacion de Campos.
Pozuelos del Rey.
Quintana del Puente.
Reinoso.
Revenga.
Rivas.
Riveros de la Cueva.
Salinas de Pisuegra.
San Cebrian de Campos.
San Llorente de la Vega.
San Roman de la Cuba.
Sta. Cruz de Boedo.
Santervas de la Vega.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Tariago.
Terradillos.
Torquemada.
Torremormojon.
Triollo.
Valbuena de Pisuegra
Valdecañas.
Valdeolmillos.
Vega de Doña Olimpa.
Ventosa de Rio-pisuegra.
Vertavillo.
Villacidaler.
Villaconancio.
Villada.
Villadiezma.
Villagimena.
Villahan de Palenzuela.
Villalcon.
Villalobon.
Villalumbroso.
Villamartin de Campos.
Villamediana.
Villanueva de la Cueva.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Revollar.
Villaren.
Villarrabe.
Villarramiel.
Villatoquite.
Villaurambres.
Villielga.
Villodrigo.
Villovieco.

Circular núm. 101.

Ignorándose los legitimos herederos del difunto Ceferino Castro Merino, hijo de D. José y Doña Ignacia, natural de esta ciudad, soldado que fué del batallon de infanteria de Puerto-Rico, 3.º de línea, cuyo individuo se encontraba sir-

viendo con opcion á los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859; he dispuesto anunciarlo al público, á fin de que los que se crean con derecho al percibo de los alcances que resulten á su favor en la liquidacion practicada por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones y enganches del servicio militar, se presenten á justificarlo en este Gobierno de provincia en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín*, por sí ó por medio de apoderado autorizado legalmente Palencia 9 de Abril de 1863.—El Gobernador, *Enrique de Cisneros.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores el remate de asiento y labra de piedra para el Palacio provincial, cuya construccion en esta capital ha sido aprobada por la Superioridad, he determinado se verifique otro nuevo bajo las reglas siguientes:

1.º Se verificará el nuevo remate el día 5 de Mayo próximo á las 12 de su mañana, ante mi Autoridad y una Comision de la Excma. Diputacion provincial, en mi despacho, y en la forma prescrita en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes.

2.º Las proposiciones que se presenten, se ajustarán en su redaccion al modelo adjunto, uniéndose á ellas la carta de pago del 1 por ciento del importe del presupuesto de asiento y labra de piedra.

3.º Dichas proposiciones se presentarán en el mismo acto en pliego cerrado, y no serán admisibles las que no vengan en esta forma, arregladas al modelo y unidas á ellas la carta de pago del depósito referido que se hará en la Depositaria de fondos provinciales.

4.º Si hubiere dos proposiciones iguales se celebrará entre los autores de las mismas una nueva licitacion que durará un cuarto de hora, y en ella ningun otro podrá interesarse: la primera puja para ser admisible no bajará de 4 real 50 céntimos por metro cúbico y las demás de 50 céntimos.

5.º El presupuesto de las obras, condiciones facultativas y económicas, planos y demás, relativo á dicho edificio, estarán de manifiesto en la Se-

cretaria de este Gobierno desde las 9 de la mañana hasta las 5 de la tarde desde este día en adelante.

6.º No tendrá efecto el remate hasta tanto que recaiga en él la aprobación.

Búrgos 2 de Abril de 1863.—Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... hecho cargo del presupuesto, planos y condiciones facultativas y económicas, para la construccion de un Palacio provincial de la ciudad de Búrgos, y de las particulares para el asiento y labra de piedra del mismo, se obliga á ejecutar una y otra por la cantidad de... rs. con sugestion en un todo á dichas condiciones.

(Sigue la fecha y firma delponente.)

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para la apertura de cimientos del Palacio provincial que ha de construirse en esta capital con autorizacion superior he acordado se celebre otro nuevo el dia 2 de Mayo próximo venidero, bajo las reglas siguientes:

1.º El acto se verificará en dicho dia y hora, á las 12 de su mañana, en el despacho de este Gobierno, ante mi Autoridad y una comision de la Excelentísima Diputacion provincial; en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes.

2.º Las proposiciones que se presenten han de extenderse segun el modelo adjunto y en pliego cerrado, y á ellas ha de acompañarse la carta de pago del depósito del 1 por 100 del importe del remate: dicho depósito se hará en la Depositaria de fondos provinciales.

3.º Dichas proposiciones se presentarán en el acto, y no serán admisibles las que no se ajusten á dicho modelo, las que excedan del presupuesto y las que no contenga la carta de pago del depósito.

4.º Si hubiera dos proposiciones iguales admisibles y mas ventajosas que las demás que se presenten, se verificará un nuevo remate exclusivamente entre sus autores, que durará un cuarto de hora, no debiendo bajar la primera puja que se haga de 25 céntimos por metro cúbico, y las que sigan á esta de 5.

5.º El presupuesto de las obras, las condiciones facultativas y económicas, planos y demás, relativo á las mismas, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno desde las 9 de la mañana hasta las 5 de la tarde desde este dia en adelante.

Búrgos 2 de Abril de 1863.—Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... enterado del presupuesto, condiciones generales facultativas y económicas, para la construccion de un Palacio provincial, y de las particulares para la apertura de los cimientos del mismo, se obliga á ejecutar esta obra por la cantidad de..... rs. metro cúbico, arreglándose para ello á dichas condiciones.

(Fecha y firma del autor de la proposicion.)

Anuncios oficiales.

CUERPO de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador el dia 9 de Mayo y hora de las 12 de la mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Ventosa de Pisuega, y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 50 chopos, aprobados por el Señor Gobernador con fecha 17 de Noviembre cuya subasta tendrá lugar con entera sugestion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 7 de Abril de 1863.—*Pedro Mateo Sagasta.*

Localidad.	Especie.	Diámetro.	Número.	Valor de cada uno.	TOTAL.
Plantio.	Chopo.	50 á 40 centímetros.	50	60 rs.	3000 rs.
					TOTAL.
					3000 rs.

ESTADO QUE SE CITA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador el dia 4 de Mayo y hora de las 12 de la mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Cervera de Rio-pisuerga y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la venta en pública subasta de sesenta chopos aprobados por dicho Sr. Gobernador con fecha 9 de Octubre, cuya subasta tendrá lugar con entera sugestion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 7 de Abril de 1863.—*Pedro Mateo Sagasta.*

Plantio del Tirador.	Localidad.	Especie.	Diámetro.	Número.	Valor de cada uno.	TOTAL.
Chopo.			De 26 á 30.	60	50 rs.	3000 rs.
						TOTAL.
						3000 rs.

ESTADO QUE SE CITA.

Anuncios particulares.

Habiendose extraviado en Carrion de los Condes el Jueves 5 del ac-

tual una perrita blanca de agua, de 4 á 5 meses, con medio cuerpo esquilado, se suplica á quien pueda tener noticias de ella, se sirva avisar al cura mayor de la parroquia de Santiago del citado pueblo de Carrion, y se le gratificará si lo aceptase.

La persona que hubiese hallado un cartapacio con varias bulas de las sobrantes del año pasado, que se extravió el dia 18 del mes próximo pasado, se servirá entregarla en la Administracion Diocesana ó en la Redaccion de este periódico oficial.

MONTE-PIO UNIVERSAL

SUBDIRECCION DE PALENCIA.

Circular.

Terminando en fin del presente año el primer quinquenio de las pólizas comprendidas desde el número 1 al 25,570. ambos inclusive, se recuerda á los señores suscritores de dichas pólizas, la obligacion que tienen de remitir á esta Direccion general las fées de vida de los respectivos sócios desde 1.º de Enero de 1863.

Segun lo prevenido en los artículos 15 y 16 de los Estatutos, los suscritores residentes en la Peninsula é Islas adyacentes deben cumplir con la presentacion del expresado documento, dentro de los cuatro meses, contados desde el dia 1.º de Enero de 1863, hasta fin de Abril del mismo año; todos aquellos sócios cuya existencia no se haya justificado durante este plazo serán considerados como fallecidos, y los suscritores quedarán sujetos á la pérdida del capital y beneficios, si la suscripcion estuviese hecha á todo riesgo, ó la pérdida de los beneficios si se hubiese verificado con reserva del capital impuesto.

Se recomienda á los Suscritores que hagan lo posible porque las correspondientes fées de vida vayan extendidas con arreglo al modelo que se ha dado.

Se encarga muy encarecidamente que al respaldo de cada fé de vida, se anote por el Suscritor el número que tenga en el Registro general la póliza á que dicho documento se refiera. Este dato es de suma importancia, pues que por este medio se establece mayor sencillez en todas las operaciones que han de fundar la liquidacion.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.